16240/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y

OTROS s/INFRACCION ART.145 TER,1) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY

26842

Córdoba, 23 de Junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTROS s/INFRACCION ART.145 TER,1) DEL CODIGO PENAL- SEGUN LEY 26.842- Expte. FCB- 16240/2014/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba, conformado —de manera unipersonal— por la Sra. Jueza de Cámara Dra. [NOMBRE_2], con asistencia de la Dra. [NOMBRE_3] como Secretaria; interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. [NOMBRE_4] Fiscal, Dr. [NOMBRE_5].

Además, la Dra. [NOMBRE_6], en ejercicio de la defensa técnica del acusado [NOMBRE_7], de nacionalidad boliviana, D.N.I Extranjero N° [DNI_1], nacido en la ciudad de Jimchapulo, provincia de [NOMBRE_8], Departamento [NOMBRE_9], el día 04 de mayo de 1967; hijo de [NOMBRE_10] y de [NOMBRE_11], con instrucción- secundario incompleto-, estado civil soltero-en pareja- padre de cuatro (4) hijos, de ocupación trabajador de cortadero de ladrillos desde el año 2008 a la actualidad, que reside en Argentina desde el año 1991, con domicilio en [DOMICILIO_1] de [DOMICILIO_2] de la ciudad de Villa María; sin antecedentes penales computables (conforme informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 16/05/2025).

Asimismo, el Dr. [NOMBRE_12], en ejercicio de la defensa técnica del acusado [NOMBRE_13], de nacionalidad boliviana, D.N.I Extranjero n°[DNI_2], nacido en la provincia de [NOMBRE_14], departamento [NOMBRE_9], el 07 de enero de 1973; hijo de [NOMBRE_15] y de [NOMBRE_16], con instrucción- primario incompleto- hasta cuarto grado del nivel primario-, estado civil soltero-en pareja-, padre de cuatro (4) hijos; de ocupación trabajador de cortadero de ladrillos; que reside en Argentina desde el año 1993; con domicilio en calle [NOMBRE_17] N ° 1641 de la ciudad de [NOMBRE_18] (conforme informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 16/05/2025 y certificado de la Actuaria de fecha 10/06/2025).

Conforme auto de elevación de la causa a juicio de fecha 24/09/2021 se atribuye a los nombrados la comisión del siguiente hecho:

“Con fecha que no puede precisarse con exactitud, pero que se habría extendido hasta el día 20 de abril de 2015, en la fracción de campo ubicada en [NOMBRE_18], Departamento [NOMBRE_19], Prov. de Córdoba, de 663 metros en cada uno de sus constados E y O, de una extensión de 1.000 metros sobre la Ruta Nacional N° 9, paraje denominado ‘Boliche El Palo’ (Geo referencia S 32 27 103- Wo 63 09 022), los propietarios señores [NOMBRE_20], DNI [DNI_3] y [NOMBRE_1], DNI [DNI_4], habrían acogido con la finalidad de explotación laboral en los hornos y cortaderos de ladrillos allí ubicados, mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban en razón de su condición de migrantes provenientes de la República de [NOMBRE_9], su escasa o nula educación, su dificultad para encontrar trabajo y su extrema pobreza, a las siguientes personas: B.O.M, M.I.S, L.N.L, V.H.V.M, A.V.C, W.C.I, C.F.C, C.M , T.J.C , F.R , D.R.T, D.M.E, S.A.C, L.R.C, F.G.A, A.G.A, V.R, Y.R, R.Z.F, B.H.J, E.M.V, F.M.V, H.M, I.C.G, L.O.S, P.G.U, C.C.P, R.C.A, T.P.N, L.E.F, S.M.C, J.M.C, N.C.R, L.A.C.P, G.C.A, E.J.M.S, M.A.C.T, F.M.H, H.L, G.G.S, T.C.J, C.C.R y R.R.C, quienes vivían junto a sus parejas e hijos, y R.N.Z y N.G.T, ambos de diecisiete años de edad, prohibiéndoseles toda comunicación con personas ajenas al lugar o no autorizadas por los imputados. Que los nombrados desarrollaban en el campo de los señores [NOMBRE_21] y [NOMBRE_20] todas las tareas relativas a la extracción de grandes cantidades de tierra y la posterior fabricación, cortado y horneado de ladrillos, en situación de absoluta precariedad, sin lo elementos de seguridad ni protección ante contingencias de accidentes laborales, con jornadas extensas de labor, en ocasiones ayudados por sus propios hijos menores de edad –conforme es habitual en la cultura familiar boliviana y sin que ello implique criminalización alguna de sus padres por esta idiosincrasia, no así de los imputados-, debiendo residir en el mismo lugar de trabajo, en pequeñas habitaciones de construcción de barro, techos de chapa sostenidos por neumáticos y troncos, sin aberturas, con piso de tierra, conexiones de electricidad en condiciones sumamente peligrosas mediante cables en deteriorado estado de conservación cruzados a la vista en las paredes y el suelo de las habitaciones, sin agua potable, con baños a varios metros de las viviendas, construidos de paredes de barro, sin techo ni canillas, y con un pozo en la tierra a modo de letrina. Que el producido del trabajo en tales condiciones de precariedad y explotación era aprovechado y comercializado por los imputados [NOMBRE_21] y [NOMBRE_20], y por los señores [NOMBRE_7], DNI [DNI_5] Y [NOMBRE_13], DNI N° [DNI_2], quienes además también daban las órdenes sobre la modalidad del trabajo, actuando en realidad todos ellos en calidad

de ‘patrones’ o empleadores. Que para tal fin les hacían firmar contratos de locación, en clara disparidad de poder entre las partes –principalmente teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas las presuntas víctimas- por los cuáles podrían cobrarse con los mismos ladrillos producidos, de modo que, para poder continuar permaneciendo en ese lugar, los trabajadores debían potenciar la cantidad de ladrillos fabricados para llegar al pago requerido”.

Calificación Legal:

“[NOMBRE_22] con fines de explotación laboral –agravada-, tipificado y sancionado en el art. 145 ter inc. 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del Código Penal –texto según ley 26.842, en calidad de autores” (art.45 del C.P)”.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver la situación procesal de [NOMBRE_7] y [NOMBRE_13], quienes comparecen a esta instancia del proceso acusados de los delitos de “[NOMBRE_22] con fines de explotación laboral –agravada-, tipificado y sancionado en el art. 145 ter inc. 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del Código Penal –texto según ley 26.842, en calidad de autores” (art.45 del C.P)”.

Así surge de la pieza acusatoria transcripta, que se tiene por reproducida íntegramente, en fiel cumplimiento de las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que han sido materia de acusación.

II. En oportunidad de receptarse declaración indagatoria, el imputado [NOMBRE_7] tras indicar sus condiciones personales, manifestó su voluntad de declarar y responder preguntas. Así, expuso que en el año 2008 comenzó a trabajar en el campo de los [NOMBRE_23]; que siendo el año 2014 se produjo un allanamiento en el campo por parte del señor [NOMBRE_24], como representante del sindicato, a quien él no conocía; que él alquilaba un pedazo de tierra en el campo de los [NOMBRE_23] para la confección de ladrillos artesanales, al igual que los demás que estaban allí; que no había ninguna diferencia entre él y el resto de las personas que trabajan en el campo, que no sabe cómo llegó hasta dicha situación. Con relación a los contratos de alquiler que mantenían con los hermanos [NOMBRE_23], manifestó que abonaban con ladrillos y debían entregarle el quince por ciento (15%) del total de ladrillos que produjeran cada mes, y que todos en el campo pagaban lo mismo. Asimismo, indicó que, al finalizar la producción, el dueño del campo arrimaba el

camión y se cargaba el porcentaje pactado de ladrillos. Luego, al ser preguntado por su abogada defensora, si ese valor que abonaban era habitual o lo consideraba abusivo, [NOMBRE_25] manifestó que lo consideraban bien para poder vivir, que era lo que habían pactado con [NOMBRE_21] y [NOMBRE_20], pero que si no le entregaban dicho porcentaje, éstos los “apretaban” y les decían que ellos querían que hicieran la mayor cantidad de ladrillos posible, y que de lo contrario, les iban a anular el contrato y se los desalojaría del lugar; explicó que cada uno de los trabajadores-los dieciséis (16) cortaderos-, tenían un contrato con los [NOMBRE_23]. A pregunta de la Dra. [NOMBRE_6] sobre si tenía alguna diferencia o trato especial con respecto al resto del campamento, el imputado respondió que era tratado igual que todos, sin ninguna diferencia.

A su turno, el imputado [NOMBRE_13], tras indicar sus condiciones personales, manifestó su voluntad de declarar y responder preguntas. Expresó que comenzó a trabajar en Villa María en un cortadero de ladrillos llamado “[NOMBRE_26]”, pero que, al tiempo, debieron irse de allí porque los vecinos se quejaban del humo que producía el cortadero; que luego de ello, se fueron a trabajar al campo de los hermanos [NOMBRE_23], quienes les alquilaron una parcela del mismo; que allí trabajaban junto con su yerno y sus sobrinos; que luego se sucedió el allanamiento del campo, y que no pudo trabajar más y que su yerno y sus sobrinos se asustaron y se fueron; que en los tiempos previos al allanamiento, ellos tenían contrato con los [NOMBRE_23] y le pagaban con el quince por ciento (15%) de la producción total de ladrillos de primera calidad; que no les entregaban plata. Al ser preguntado por su defensa técnica por si tenía algún trato diferenciado con el resto de las personas que alquilaban el campo, el imputado dijo que no, que los dieciséis cortaderos estaban en igual situación y se regían por ese mismo contrato de alquiler. Luego, al ser preguntado por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. [NOMBRE_5], sobre el año en que arribó al cortadero de ladrillos de los [NOMBRE_23], el imputado manifestó que creía que en el año 2015.

El plexo probatorio se integra por la prueba ofrecida oportunamente por las partes y proveída por el Tribunal, que consiste en: Testimoniales por su lectura: [NOMBRE_27] (fs. 278/9 –pol-, 751 judicial), [NOMBRE_28] (fs. 280/1 -pol- 752 –jud)), [NOMBRE_29] (fs.310 pol- 863 –jud-), [NOMBRE_30] (fs. 335 – pol-, 755-jud-), [NOMBRE_31] (fs. 336 –pol- 861 –jud-), [NOMBRE_32] (fs. 753 –jud-), [NOMBRE_33] (fs. 754 –jud-), [NOMBRE_34] (fs. 771 –jud-), [NOMBRE_35] (fs.862 –jud -); DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: Recorte periodístico (fs. 1), muestras fotográficas (fs. 4/6), folleto UOLRA (fs. 7), informe AFIP (fs. 22/26), Informe Dirección

General de Rentas (fs. 33/34, 116, 120, 182, 184, 186, 192, 194), Informe Dirección General de Catastro (fs. 42/48),muestras fotográficas (fs. 102/109, 115, 119, 124/127, 130/131, 135, 137/139, 141, 146, 179/181, 189/191, 197/198), comunica novedad (fs. 112/113, 171, 204, 218, 354), consulta Registro de ciudadanos argentino (fs. 121, 147, 183, 185, 193, 195), almanaque de “Los MOROS” (fs. 122), nota periodística – “El Diario” (fs. 129), croquis ilustrativo (fs. 134, 265, 276/277, 294, 306, 319, 330), certificado de actuario (fs. 160), consulta [NOMBRE_36] (fs. 163/166), solicitud de intervención de líneas telefónicas (fs. 167/169), informe NOSIS (fs. 206/210), email PFA (fs. 222), actas de allanamiento (fs. 262/264, 272/275, 291/293, 304/305, 315/318, 326/329), acta de detención (fs. 250/251 –[NOMBRE_20]-, 302/303 –[NOMBRE_37]-, 314, 376/377 –[NOMBRE_38]-, 786/787 – [NOMBRE_13]), acta de secuestro (fs. 252), certificado médico (fs. 320), Cd con muestras fotográficas (fs. 331), informe médico legal (fs. 344/347, 363/364), certificado de actuario (fs. 359, 360, 392, 781), informe de la Secretaria de Asistencia y Prevención de la Trata de personas (fs. 396/525, 540/743), planilla Prontuarial (fs. 809), Encuesta socio ambiental efectuada por Secretaria de Desarrollo Social (fs. 813/822), Informe Escuela Julio Argentino Roca (fs. 828), Devolución de efectos (fs. 842, 850, 997, 998, 999, 1021,1081, 1084, 1110, 1114),Relevamiento de trabajadores – Ministerio de Trabajo (fs.864/918) ,Informe Secretaria de Desarrollo Social (fs. 919/926, 1023), Informe Migraciones (fs. 1140) ,Examen mental obligatorio (fs. 1244, 1263, 1278); INFORMES PERICIALES: Informe Técnico celulares (fs. 1049/1053, 1054/1059, 1063/1072, 1073/1077, 1085/1100); Informe técnico pen drive (fs. 1106). Prueba incorporada en autos ofrecida por el señor defensor, Dr. [NOMBRE_39], en ejercicio de la defensa técnica del imputado [NOMBRE_1]: DOCUMENTAL : Copia autenticada del Expediente N° [EXPEDIENTE_1] del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que contiene Resolución N° 2021-9033-APN-DRLF - MT del 02/12/2021; copia simple de la Resolución N°2021-9033- APN-DRLF-MT, de fecha 02/12/2021, recaída en el Expediente N° [EXPEDIENTE_1]). Elementos reservados en secretaria (fs. 1233).

Al formular las conclusiones finales sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal, [NOMBRE_4] Fiscal Dr. [NOMBRE_5], describió el hecho atribuido a los justiciables; luego, se refirió sucintamente a lo relatado por los acusados al momento de ejercer sus defensas materiales en relación a las circunstancias en que arribaron al inmueble de propiedad de los [NOMBRE_23], enfatizando que los mismos recordaron que les hicieron firmar un contrato; que les pagaban a los hermanos [NOMBRE_23] con el quince por ciento (15%) de la producción total de

ladrillos; que describieron las condiciones en que desarrollaban sus tareas, como, asimismo, las condiciones en las que vivían en el mismo lugar; que, asimismo, declararon los acusados que su situación era similar a la del resto de las personas que se encontraban en ese lugar trabajando, habiendo, incluso, relatado que los hermanos [NOMBRE_23] los “apretaban” para que produjeran más ladrillos, con amenazas de echarlos si esto no sé cumplía.

Sostuvo que, con la totalidad de la prueba incorporada al debate, los hechos se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable, pero —sin perjuicio de ello— no se mantendrá la acusación en contra de los acusados, por aplicación de la cláusula del artículo 5 de la ley 26.364, que contiene una excusa absolutoria, que señala que: “Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata...”.

El [NOMBRE_4] Fiscal sostuvo que, más allá de lo declarado por los acusados al momento de ejercer su defensa material, la prueba incorporada al debate indica que los acusados arribaron al cortadero de ladrillos e iniciaron sus tareas de la misma manera que el resto de las víctimas, y que los “jefes” eran los hermanos [NOMBRE_23]. Surge, en particular, de los informes elaborados por la Secretaría de Trata, en las entrevistas efectuadas a las víctimas de la presente causa, quienes dan cuenta de estas circunstancias. Entre otros ejemplos, surge lo declarado por la víctima B.A.J (informe de fs. 400/402), en el sentido: “que convive con su familia en una vivienda que le provee su “jefe” [NOMBRE_23]”. Por su parte, la víctima F.M.H, cuyo testimonio surge del informe de fs. 408/409, refirió: “Que en esa zona del cortadero, él junto con otros trabajadores alquilan una parte del predio al dueño de apellido [NOMBRE_23] y que entre todos son socios en el cortadero y comparten de igual manera el trabajo como las ganancias… Refirió que tiene contrato de alquiler con [NOMBRE_23] quien se lleva el %13 de la ganancia en cada venta que se realiza de los ladrillos”.

El [NOMBRE_4] Fiscal prosiguió señalando que es importante tener presente que muchos entrevistados refieren a “encargados”, “capataz” o “empleadores” del lugar en relación a otras personas sindicadas como víctimas de la causa, pero ninguno menciona a los acusados. A modo de ejemplo, las víctimas C.M y F.R mencionan a la víctima W.C.I como el “capataz” del cortadero de ladrillos; las víctimas L.E.F y S.M.C mencionan a la víctima R.C.A como su “empleadora”; las víctimas M.C, H.L y G.G.S mencionan a la víctima F.M.H como su jefe y a quien le pagan.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que obran agregados a la causa los contratos de locación de las parcelas celebrados entre los hermanos [NOMBRE_23] con los acusados ([NOMBRE_40], locatario del lote 1 y [NOMBRE_41] del lote 9), de los que surgen las mismas condiciones que los contratos celebrados por los [NOMBRE_23] con el resto de las víctimas de la presente causa. Esto evidencia que ellos también fueron objeto de explotación por parte de los hermanos [NOMBRE_23], más allá de que, con posterioridad, los acusados hayan logrado subir un escalón en la actividad, lo que explica una diferencia patrimonial con relación a las demás víctimas.

La Fiscalía reiteró la importancia de poner especial consideración en la circunstancia de que en las entrevistas a las 45 víctimas de explotación ninguna expresó que los acusados fueran sus jefes, que le dieran directivas, ni que los maltrataran. Esto es muy relevante pues permite advertir la simetría de trato y/o de condiciones entre todos ellos. A ello se suma la nacionalidad boliviana de los acusados, que coincide con la de casi la totalidad de las víctimas. Todas las personas que desarrollaban su actividad en el establecimiento, le “alquilaban” a los [NOMBRE_23] una parcela, y le pagaban con un porcentaje de la producción de los ladrillos. Esto en realidad se trataba de una “mise en scene”, es decir, una maniobra con la que los [NOMBRE_23] intentaban mostrar una supuesta relación contractual en torno a una actividad productiva basada en la libre contratación, siendo que, en verdad y conforme se halla acreditado en la causa, los informes, fotografías y resultados del allanamiento en el lugar prueban las condiciones indignas en las que vivían los trabajadores y sus familias, y la explotación a la que eran sometidos.

El [NOMBRE_4] Fiscal afirmó que toda la prueba recolectada en la causa revela un caso de trata laboral, con indicadores de explotación laboral y un enriquecimiento por parte de los hermanos [NOMBRE_23], lo que surge evidente de los bienes que oportunamente fueron cautelados.

Sin embargo, también surge que los autores materiales de este delito hoy están fallecidos y, por tanto, no pueden ser traídos a juicio. En cambio, quienes se encuentran sentados en el lugar de los acusados son dos personas que fueron utilizadas como herramienta por los explotadores, que llegaron en las mismas condiciones que el resto de las víctimas y sufrieron la misma explotación por parte de los hermanos [NOMBRE_23]. Agrega que la Fiscalía arriba a esta conclusión luego de un análisis exhaustivo de los elementos de prueba existentes en la causa, que demuestran que, a pesar de que quizás con el tiempo tanto [NOMBRE_40] como [NOMBRE_25] pudieron haber estado en una posición diferente, un poco más

acomodada que el resto de las víctimas, principalmente en lo patrimonial, ellos también fueron víctimas de este delito.

Por todo ello, el representante del Ministerio Público concluyó que debe aplicarse a su respecto la cláusula de la excusa absolutoria prevista por el art. 5 de la ley 26.364. En consecuencia, solicitó la absolución de [NOMBRE_7] y [NOMBRE_13] por el delito de [NOMBRE_22] con fines de explotación laboral agravada, arts. 145 ter. incisos 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis CP, según ley 26.842, por el cual se encontraban acusados.

Concedida la palabra a la Dra. [NOMBRE_6] a efectos de que emita sus conclusiones finales, manifestó que adhería al pedido absolutorio de la Fiscalía respecto a su defendido [NOMBRE_7], quien —con una adecuada valoración de la prueba— arribó a una conclusión correcta.

VI. Por último, y a los mismos fines, se le concedió la palabra al [NOMBRE_12], quien expuso su coincidencia con las apreciaciones de la Fiscalía. Añadió que su asistido [NOMBRE_13] es un inmigrante, una persona trabajadora, con una vida muy sacrificada. Llegó al campo de los [NOMBRE_23] como una posibilidad de mejora y, estando allí, cayó en el infortunio de la investigación llevada a cabo en autos. Fue acusado injustamente, siendo que éste se encontraba en una situación contractual bastante “leonina”, en tanto entregar el quince por ciento de la producción total de ladrillos supone un porcentaje muy alto, que le impidió sacar del producido de su trabajo un mejor rédito.

Finalmente, reafirmó que su defendido fue víctima de explotación por parte de los [NOMBRE_23], que celebraron el contrato con ellos porque era “lo que había”. Su asistido es un hombre honrado, trabajador, noble y que jamás quiso infringir la ley. Por todo ello, solicitó la absolución total de su defendido [NOMBRE_13].

En oportunidad de escuchar la última palabra previo al dictado de la sentencia, el acusado [NOMBRE_7] hizo uso de la palabra y dijo que si la causa se termina de la manera solicitada por el Fiscal, finalmente tendría tranquilidad.

A su turno, el acusado [NOMBRE_13] dijo que estuvo mucho tiempo con lo sucedido en la cabeza, lo que le trajo muchos problemas, y que el final de esta causa le implicaría la tranquilidad que necesita.

Sintetizadas las posturas asumidas por las partes en el juicio, reseñada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde analizar los extremos

fácticos de la imputación delictiva, la existencia del hecho y la participación responsable de los imputados.

Así, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, son responsables de su comisión los acusados? SEGUNDA: En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA [NOMBRE_42], LA JUEZA DE CÁMARA DRA. [NOMBRE_43]:

A fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que, dada la absolución propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a los acusados [NOMBRE_7] y [NOMBRE_13], resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “[NOMBRE_44]” (Fallos: 327:120).

Como es sabido, en dicho antecedente jurisprudencial, el Alto Tribunal reafirmó la línea de fundamentos fijados en los precedentes “Tarifeño”, “García” y otros, en los que se sostuvo que “ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”.

Ello, en el entendimiento que, en materia criminal, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por juez natural, lo que —en definitiva— impide al tribunal condenar si el fiscal solicita la absolución del imputado.

En relación con lo señalado, es preciso considerar también que, según reiterada doctrina de la Corte Suprema, “...no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, sin que ello produzca gravamen constitucional (doctrina de Fallos: 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575 y 2561, entre muchos otros), lo cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las de este Tribunal, y que el apartamiento no puede ser arbitrario o infundado...”.

En otros términos, en la medida en que no ha mediado petición de imposición de pena para las imputaciones referidas, el Tribunal tiene vedada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria, por carecer de jurisdicción para hacerlo.

Debo advertir que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la C.S.J.N.

Sentado lo anterior, dada la formulación desincriminatoria descripta y puesto que el pedido absolutorio fiscal se halla debidamente motivado (art. 69 del CPPN), respondo de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a los justiciables, por lo que en definitiva, corresponde absolver a los acusados [NOMBRE_7] y [NOMBRE_13] por el hecho que motivara la elevación de la causa a juicio, calificado legalmente como [NOMBRE_22] con fines de explotación laboral agravada, tipificado y sancionado en el art. 145 ter inc. 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.842—, en calidad de coautores (art.45 del CP), por ausencia de acusación fiscal (conforme lo sostenido por la CSJN in re "[NOMBRE_44]" de fecha 17/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida en fallos "Tarifeño" del 28/12/89, T. 209 XXII, "García" del 22/12/94, G-91 XXVII y "Cattonar" del 13/6/95, CX 408 XXXII). Sin imposición de costas procesales (arts. 530 y 531, CPPN). Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA [NOMBRE_42] LA JUEZA DE CÁMARA DRA.

[NOMBRE_43]: Conforme se resolviera la primera cuestión tratada, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión por haberse tornado abstracto su análisis y resolución. Así emito mi voto.-

A LA TERCERA [NOMBRE_42] LA JUEZA DE CÁMARA DRA. [NOMBRE_43]: De acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la presente por haberse tornado abstracto su análisis y resolución. Así emito mi voto.

Por ello, el Tribunal —integrado en forma unipersonal—;

RESUELVE:

I) **ABSOLVER** a [NOMBRE_7], ya filiado en autos, del delito de "[NOMBRE_22] con fines de explotación laboral agravada, tipificado y sancionado en el art. 145 ter inc. 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.842—, en calidad de coautor (art. 45 del CP), respecto del hecho atribuido en el auto de elevación a juicio, por ausencia de acusación fiscal (conforme lo sostenido por la CSJN in re "[NOMBRE_44]" de fecha 17/02/04, Reiterando la doctrina oportunamente sostenida en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89, T. 209 XXII, "García" del 22/12/94, G-91 XXVII y "Cattonar" del 13/6/95, CX 408 XXXII), sin costas procesales (arts. 530 y 531, CPPN);

II) **ABSOLVER** a [NOMBRE_13], ya filiado en autos, del delito de "[NOMBRE_22] con fines de explotación laboral agravada, tipificado y sancionado en el art. 145 ter inc. 1, 4 y 5, en función del art. 145 bis del Código Penal —texto según ley 26.842—, en calidad de coautor (art. 45 del CP), respecto del hecho atribuido en el auto de elevación a juicio, por ausencia de acusación fiscal (conforme lo sostenido por la CSJN in re "[NOMBRE_44]" de fecha 17/02/04, reiterando la doctrina sostenida en fallos "Tarifeño" del 28/12/89, T. 209 XXII, " García" del 22/12/94, G-91 XXVII y "Cattonar" del 13/6/95, CX 408 XXXII), sin costas procesales (arts. 530 y 531, CPPN).

PROTOCOLÍCESE Y HAGASE SABER

CAROLINA PRADO

JUEZA DE CÁMARA

MARISA A. ARAGNON

SECRETARIA